



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a 3 de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver lo's autos del expediente CG/DRI/RI-28/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 12 de junio de 2017, a través del cual el C. Francisco Antonio Villaseñor Anaya, en lo sucesivo "El recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de la reposición de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, partida 1, convocada para la "contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos modelo 2015 y anteriores y motocicletas modelo 2009 y anteriores propiedad y/o a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

**RESULTANDO**

1. Que el 12 de junio de 2017, se recibió el escrito por el cual "El recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 13 de junio de 2017, esta Dirección de Recursos de Inconformidad, emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/437/2017, a través del cual solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado, así como copia certificada de diversa documentación de la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017. Asimismo, a través del oficio CGCDMX/DGL/DRI/439/2017, se previno a "El recurrente" para que subsanara la falta del requisito de procedibilidad a que alude el artículo 111 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
3. Que el 22 de junio de 2017, se recibió el oficio número 703/1865/2017 a través del cual "La convocante" informó el origen de los recursos, rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017.
4. Que el 26 de de junio de 2017, esta Contraloría General dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad promovido por "El recurrente", señalando la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuyo objeto es acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir los alegatos respectivos.
5. Que el 6 de julio de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció "El recurrente", pero sí el tercero "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V.; se admitieron las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "El recurrente"; asimismo, se tuvieron por presentados los alegatos de "El recurrente" y el tercero "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V.
6. Que los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2017, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal durante los días que se indican", el cual fue publicado en la

18



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 1º de febrero de 2017, por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas el expediente remitido por "La convocante" y aquellas que fueron ofrecidas por "El recurrente", mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad de la reposición de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017 del 5 de junio de 2017.
- IV. "El recurrente" señala que le causa agravio la reposición de la junta de aclaración de bases de fecha 5 de junio de 2017, pues refiere que "La convocante" violó los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 33 fracción VI y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento Interior, así como el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, atendiendo a lo siguiente:

"PRIMERO. Nuevamente y como se desprende de la simple lectura de la junta de aclaración de bases del procedimiento de licitación que nos ocupa, se observa nuevamente la insistencia de la autoridad a violentar las garantías individuales al evadir responder directa y claramente a los cuestionamientos que hicimos los licitantes de manera escrita, confirmándose con esto que el procedimiento está viciado de origen, es decir, el procedimiento está dirigido a una empresa en particular, por otra parte la convocante se contradice al negarse a modificar las bases y por otra en 2 ocasiones modifica las bases favoreciendo a una empresa en particular..., como más adelante lo acreditaré.

Para mayor entendimiento y como antecedente manifiesto que en las bases del procedimiento que nos ocupa, la convocante indebidamente solicita:

"SUPERFICIE TOTAL QUE DEBERA ACREDITARSE MEDIANTE USO DE SUELO EXPEDIDO POR SEDUVI, EN UN SOLO PREDIO A NOMBRE DE LA MISMA EMPRESA":

"ANEXO No. 1"





**EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017**

INFRAESTRUCTURA MÍNIMA REQUERIDA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO AL PARQUE VEHÍCULAR MODELOS 2015 Y ANTERIORES EN PROPIEDAD Y/O A CARGO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”

DESCRIPCIÓN	SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS COMO MÍNIMO	OBSERVACIONES
SUPERFICIE TOTAL QUE DEBERÁ ACREDITARSE MEDIANTE USO DE SUELO EXPEDIDO POR SEDUVI, EN UN SOLO PREDIO A NOMBRE DE LA MISMA EMPRESA.	5,800 M2	
ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	TODO EL INMUEBLE	
CLARO DE PUERTA	4.50 X 3.50 MTS.	
TECHUMBRE (SUPERFICIE TECHADA)	100%	
ÁREA DE OFICINA Y RECEPCIÓN TOTAL	300 M2	
ÁREAS DE TRABAJO, LAVADO Y ENGRASADO	5,300 M2	
ALMACEN Y REFACCIONES	190 M2	
AREA DE TRABAJO PARA EL SUPERVISOR DE PGJDF, CON ESCRITORIO Y EQUIPO DE CÓMPUTO CON INTERNET	10 M2	
RAMPAS ELECTROHIDRÁULICAS O HIDRONEUMÁTICAS CON CAPACIDAD DE 3.5. TONELADAS	DEBERÁ CONTAR MINIMO CON 13 RAMPAS	

(PAGINA 42 Y 43 DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN)

Como antecedente y en relación a la participación conjunta, en primera instancia la convocante estableció en el punto 3.2.:

**1.2. DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA.**

Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas en caso de participar en este procedimiento de Licitación Pública Nacional, podrán presentar propuestas a cumplir por dos o más empresas concursantes sin necesidad de constituir una nueva sociedad, para lo cual deberán presentar original y copia del convenio celebrado entre las empresas licitantes donde se designe al representante común, sin menoscabo de la responsabilidad conjunta e individual que por su actuar pudieren tener frente a “LA PROCURADURÍA” el cual se deberá ajustar a las Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales, en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de noviembre de 2003.

Asimismo, en el punto 1.2 de las bases, la convocante solicita:

**“MODALIDAD Y VIGENCIA DE LOS CONTRATOS.**

*Los talleres de “LOS PROVEEDORES” deberán estar ubicados a 12.5. kilómetros en ruta o recorrido máximo de distancia de la Subdirección de Control Vehicular, ubicada en la calle de Dr. Liceaga No. 115, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que será verificado mediante la aplicación de google maps o similar.”*

Empecemos por decir que en la Junta de Aclaración de bases que hoy impugno, la convocante se “anticipa” para responder a los cuestionamientos que hicimos los licitantes al exponer:

*“Las bases emitidas por la Convocante para la Licitación Pública Nacional No. LA-909013999-N2-2017, para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehiculos modelo 2015 y anteriores y motocicletas modelo 2009 y anteriores propiedad y/o a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, han sido validadas y consentidas de manera tácita por quienes las adquirieron por no existir evidencia de impugnación ante la autoridad correspondiente de las mismas en el momento procedimental oportuno por los licitantes participantes.*

*Como bien se encuentra establecido, la Convocante en la junta de aclaraciones tiene la obligación procesal de responder a las dudas que los licitantes tengan respecto de las bases para que estén en condiciones de formular sus propuestas y estas*

A  
B



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

*respuestas deben estar fundadas y motivadas, también lo es que la Convocante al otorgar respuesta, debe tener en consideración que atendiendo el artículo 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la convocante es la única facultada para elaborar las bases licitatorias y determinar los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico a solicitar para la licitación de que se trate, en la inteligencia que invariablemente los requisitos deben estar vinculados y ser necesarios para la contratación del servicio; pero también debe considerar que atendiendo a los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, la junta de aclaraciones no es una fase del procedimiento para modificar, eliminar o sustituir los aspectos legalmente establecidos en las bases, sino para hacer las precisiones respecto de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los licitantes participantes previo a su celebración o durante la realización de la misma, sean por escrito o verbales y que permitan elaborar sus propuestas en igualdad de circunstancias”.*

Consideración totalmente falsa ya que la convocante omite e ignora lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal que establece:

*“Artículo 43.- ...”*

Con lo que se acredita que en la junta de aclaración de bases la Ley permite que las bases puedan ser modificadas así también que en algunos casos se adicionen los datos o circunstancias que sean necesarios para dar mayor precisión y claridad a lo establecido en las mismas, con lo que se puede observar que en esta primera manifestación la convocante esta falseando y violentando a lo establecido en la Ley al aseverar falsamente que en: “la junta de aclaraciones no es una fase del procedimiento para modificar, eliminar o sustituir los aspectos legalmente establecidos en las bases...”, por otra parte es de explorado derecho que la convocante, tiene la potestad de modificar lo necesario en beneficio del cumplimiento del artículo 134 constitucional cuyo fin es garantizar las mejores condiciones para el estado.

Reiterando que el artículo 43 de la Ley en cita, la junta de aclaraciones existe para tales efectos, siendo estos modificar los requisitos, solicitados en las bases, máxime si son requisitos que violentan toda norma posible y limitan la libre participación haciendo este un procedimiento viciado y corrupto, en ese orden de ideas no existe tal aceptación pues si efectivamente causan agravio los requisitos establecidos en las bases también es cierto que para los licitantes la oportunidad de modificación de las bases es precisamente la Junta de Aclaraciones, siendo esta última al confirmar lo solicitado en bases la que me causa agravio directo, motivo por el cual se interpone el presente recurso.

El suscrito en primera instancia pregunté:

**Pregunta 1:** Solicito a la convocante se acepta participar a mi representada con una superficie de 4,500 m2 como se venía solicitando en ejercicios anteriores. ¿Se acepta mi solicitud?

La convocante emite una respuesta evasiva e imprecisa misma respuesta que no explica de manera técnica y clara el motivo de solicitar una superficie exagerada, falseando además al aseverar que en años anteriores los proveedores contratados solicitaron suspender el envío de unidades para reparación... (página 9) aseveración falsa ya que la licitante Rocío Gomez Alvarado quien trabajó para la convocante en los años 2015, 2016 y hasta marzo de este año, cuestionó dicha respuesta y aseguró que en los últimos años que trabajo con ésta no hubo saturación en el taller (página 30), con lo que se acredita la falsedad con la que se condujo la convocante al realizar ésta respuesta.

Continúa la convocante su respuesta transcribiendo varios artículos y termina diciendo:

*“... como se muestra la inclusión de requisitos mínimos, es una potestad de la convocante que tiene a su cargo la ejecución de recursos, y obedece a la necesidad de asegurar la obtención de las mejores condiciones, dentro de las cuales se destaca por su importancia las referentes a la calidad de los servicios y la observancia de los elementos de cumplimiento de circunstancias pertinentes como lo son la disposición de recursos materiales, humanos, técnicos, económicos, logísticos, el cuidado, la conservación y la protección de los bienes públicos objeto del servicio y aquellos vinculados a la debida prestación del servicio, tal es el caso del espacio que se debe asegurar disponible para satisfacer la necesidad de esta Procuraduría. Tal condición, se estima idónea para acreditar mediante la presentación la documental que acredite la disposición de un taller cuya dimensión total mínima sea de 5,800 (cinco mil ochocientos) metros cuadrados en un solo predio.*

*Como ha quedado debidamente descrito, el presente acto se regula bajo las formalidades de los artículos en comento, siendo así, se puede advertir que su planteamiento no es una pregunta, sino una petición para que sea modificada una condición preestablecida en bases, motivo por el cual, se debe hacer mención que no resulta jurídicamente procedente la aceptación de tal solicitud; las modificaciones a dicho instrumento, es una potestad exclusiva de la Convocante,*

4 de 32





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

*subrayando enfáticamente que las bases concursales y sus condiciones, no son negociables, en términos de lo previsto en el ya citado artículo 33 fracción XVIII de la referida Ley, siendo así, con fundamento en los referidos dispositivos jurídicos, no es viable aceptar su propuesta.*

Como se puede observar el suscrito nunca he intentado "negociar" los requisitos establecidos en las bases, siendo importante decir que la palabra negociar se define como: El término negociar hace referencia a una acción que puede entrar dentro del ámbito de la economía o de los negocios y que supone la puesta en común de pautas entre dos o más partes para que cada una aporte algo y al mismo tiempo obtenga algún tipo de rédito o ganancia a partir de la realización de cierta actividad económica.

Como se puede apreciar en ningún momento el suscrito intenté negociar este requisito de las bases por lo que la convocante da una respuesta que nada tiene que ver con la pregunta realizada... con lo que se acredita nuevamente que la convocante indebida e ilícitamente limita la libre participación de proveedores en la licitación que no ocupa. Esta H. Contraloría no debe dejar pasar desapercibido que esta respuesta la convocante la repite una y otra vez como respuesta a los licitantes, quienes en ningún momento solicitamos la negociación de las bases con el fin de obtener un lucro de manera particular.

En el mismo sentido y en la pregunta que hice como número 3 (página 29 y 30) cuestioné:

**Pregunta 3:** *En relación a los múltiples cuestionamientos en cuanto al aumento de la superficie del taller a efecto de que se funde y motive debidamente y en la que se nos responde que no se modificaran las características solicitadas a las bases, pregunta.*

*¿La convocante aumentó en promedio un 29% a la superficie del taller y su parque vehicular aumentó en un 2% aproximadamente, explique técnicamente y sin dejar la menor duda, con números, es decir, matemáticamente, el por qué aumentó en forma exagerada y/o desproporcionada la superficie del taller, limitando de esa forma la libre participación.*

**Respuesta 3:** *Las bases emitidas por la convocante para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos modelo 2015 y anteriores y motocicletas modelo 2009 y anteriores propiedad y/o a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, han sido validadas y consentidas de manera tácita por su representada, quien las adquirió y no existe la evidencia de impugnación ante la autoridad correspondiente de las mismas en el momento procedimental oportuno.*

*Como bien se encuentra establecido, la Convocante en la junta de aclaraciones tiene la obligación procesal de responder a las dudas de los licitantes tengan respecto de las bases para que estén en condiciones de formular sus propuesta y estas respuestas deben estar fundadas y motivadas, también lo es que la convocante al otorgar respuesta, debe tener en consideración que atendiendo al artículo 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la Convocante es la única facultada para elaborar las bases licitatorias y determinar los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico a solicitar para la licitación de que se trate, en la inteligencia que invariablemente los requisitos deben estar vinculados y ser necesarios para la contratación del servicio; pero también debe considerar que atendiendo a los artículos 43 de la Ley de adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, la junta de aclaraciones no es una fase del procedimiento para modificar, eliminar o sustituir los aspectos legalmente establecidos en bases, si no para hacer precisiones respecto de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los licitantes participantes previo a su celebración o durante la realización de la misma, sean por escrito o verbales y que permitan elaborar sus propuestas en igualdad de circunstancias.*

*Como ha quedado debidamente descrito, el presente acto se regula bajo las formalidades de los artículos en comento, siendo así, se puede advertir que su planteamiento no es una pregunta, sino una petición para que sea modificada una condición preestablecida en bases, motivo por el cual, se debe hacer mención que es una potestad exclusiva de la Convocante, subrayando enfáticamente que las bases concursales y sus condiciones, no son negociables, en términos de lo previsto en el artículo 33 fracción XVIII de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.*

Como se puede apreciar la pregunta de la suscrita nunca fue contestada en los términos que la plante, claramente solicite nos explicaran técnica y sobre todo claramente con numero el por qué el aumento de la superficie en una proporción exagerada, sin embargo y como se puede observar en la respuesta la Convocante nunca contestó, se limitó evadir la pregunta repitiendo nuevamente que no iba a "negociar" las bases cuestión que nunca fue planteada por ninguno de los licitantes y dejándonos nuevamente en estado de indefensión.

A  
13





**SEGUNDO:**

Me causa agravio la Junta de Aclaraciones que hoy impugno por que el día del evento 5 de junio del presente año el suscrito a través de mi apoderada realizó por escrito 3 preguntas más (páginas 27 a 30):

**Pregunta 1:** En relación a la respuesta otorgada al licitante Castro Diesel Automotriz, S.A. de C.V., en la que se solicita a la Convocante precise lo relacionado a presentar propuestas conjuntas y se responde que se podrán presentar siempre y cuando una de ellas cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases, pregunto: ¿se nos permite participar en forma conjunta a 2 o más empresas en las que en conjunto cumplamos con todos los requisitos, ya que de esta manera se fomenta y promueve la libre participación de micro, pequeñas y medianas empresas, garantizando de esta forma la mejor calidad, precio, financiamiento que la ley nos obliga?

**Respuesta 1:** La convocante no limita la participación conjunta y sí estimula en términos de las Reglas para Fomentar y Promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, en adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la Administración Pública del distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de noviembre de 2003, en armonía con lo establecido en el numeral 3.2. inciso a) de las bases concursales; es permisible en el presente proceso la participación conjunta. No obstante las bases de la licitación y el anexo 1 son claras al establecer que la superficie: total solicitada (5,800 metros cuadrados) debe ser acreditada en un solo predio a nombre de la empresa, esto es la participación se permite de manera conjunta para complementar los diversos requisitos solicitados en las bases no así en el caso de la superficie del predio solicitado (5,800 metros cuadrados) mínimo. Lo anterior de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento...

Es importante señalar como lo manifesté con anterioridad y como antecedente en las bases de la licitación en primera instancia la convocante estableció en el punto 3.2.:

3.2. DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

a)

Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas en caso de participar en este procedimiento de Licitación Pública Nacional, podrán presentar propuestas a cumplir por dos o más empresas concursantes sin necesidad de constituir una nueva sociedad, para lo cual deberán presentar original y copia del convenio celebrado entre las empresas licitantes donde se designe al representante común, sin menoscabo de la responsabilidad conjunta e individual que por su actuar pudieren tener frente a "LA PROCURADURÍA" el cual se deberá ajustar a las Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales, en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de noviembre de 2003.

Ahora bien la pregunta 1 del suscrito (página 27 y 28) la relacioné con la pregunta realizada por el licitante CASTRO DIESEL AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V. pregunta (página 7), que dice:

**Pregunta 3:** La Convocante en el numeral 3.2. Documentación Legal y Administrativa inciso a) establece que se pueden presentar propuestas conjuntas, en relación con el Anexo 1 infraestructura mínima requerida para la prestación del servicio superficie total 5,800 m2. Solicito a la convocante precise que una empresa de las propuestas que se presenten como conjuntas, cumpla con el Anexo 1 arriba referido.

**Respuesta 3:** En los términos de las Reglas para fomentar y promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de noviembre de 2003, en armonía con lo establecido en el numeral 3.2. de las bases concursales, es permisible en el presente proceso la participación conjunta.

Ahora bien, en lo referente al metraje mínimo solicitado, al menos uno de los formantes del consorcio, deberá acreditar la legal propiedad de un taller en un solo predio, de cuando menos 5,800 metros cuadrados, según las particularidades previstas en el Anexo 1 de las bases de la presente licitación.

Como se puede apreciar en este caso en particular la convocante modifica las bases ya que en el punto 3.2. inciso a) de primera instancia no solicitaba que una empresa cumpliera con el anexo 1, pues se supone que la participación conjunta





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

es justamente para que entre dos o más empresas se cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la convocante de otra manera no tiene sentido pues si una sola empresa cumple con todos los requisitos por obviedad no se unirá a otra empresa para participar...

Es evidente que en nada afectaría el servicio el hecho de que dos o más empresas participemos de manera conjunta pues es el fin es dar y asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, a mayor abundamiento y en el supuesto caso que el suscrito participara de manera conjunta con la empresa, como ejemplo, Servicio Automotriz Rodríguez, S.A. de C.V., (cuyo domicilio se encuentra en \_\_\_\_\_), quien ha manifestado que tiene dos predios que suman 4500 m2, más el predio del suscrito que mide 1,800 m2 (cuyo domicilio se encuentra en \_\_\_\_\_) sumarían entre ambas empresas 6,300 m2, ambas empresas nos encontramos en la misma calle y a una distancia aproximada de 180 metros, por lo que los vehículos de la convocante contarían con el espacio suficiente y sobrado a la superficie mínima exigida, entonces por qué la convocante niega esta posibilidad de manera ilícita y sin ninguna explicación lógica, con lo que se acredita que la licitación que nos ocupa establece aspectos que limitan la libre participación y de manera descarada exige indebidamente requisitos que solo una empresa cumple y al no permitir la participación conjunta limita que otros proveedores estemos en posibilidad de presentar libremente nuestras propuestas.

Resulta ocioso repetir una y otra vez las respuestas de la convocante en la que transcribe los mismos artículos diciendo una y otra vez que no va a "negociar las bases" y que en la junta de aclaración no va a modificar las bases, cuando vemos que es falso ya que si modifica a beneficio las bases al limitar la participación conjunta exigiendo indebidamente y sin fundamento técnico alguno el que una empresa tiene que acreditar un predio de 5,800 m2 para participar...

Como esta Contraloría General, ya se habrá dado cuenta primeramente el procedimiento está viciado, y segundo dirigido a un sólo proveedor, con lo que hace totalmente anticonstitucional el procedimiento presente, ya que el mismo nunca es garante de salvaguardar los principios fundamentales de la licitación, principios conferidos en el artículo 134, de nuestra constitución federal, hoy violentado flagrantemente, con fines corruptos.

El anterior dicho, se desprende del hecho sencillo, que la convocante prácticamente de la mano le dice al proveedor Castro Diesel Automotriz, S.A. de C.V. tu pide y todo te será concedido, sin importar que preceptos normativos violente, pues como puede apreciar esa H. Autoridad, la empresa en cita solicita a la convocante precise que una empresa de las propuestas que se presenten como conjuntas, cumpla con el anexo 1, solicitud que le fue descaradamente aceptada y luego entonces, se modificaron las bases y de igual manera en ese caso si negociaron las condiciones establecidas en las mismas, mayor deshonestidad no pudo existir por parte de la convocante, le acepta una petición de modificar las bases, y a los demás licitantes jamás se les permitió, pero no solamente le acepta su petición a la empresa Castro, sino que limita aún más la libre participación y violenta de pleno las reglas mencionadas, pues estas son para dar oportunidad a las micro, pequeñas y medianas empresas que unan esfuerzo y recursos para estar en posibilidad de competir con empresas grandes e impulsar la economía de dichas empresas, es decir las micro, pequeña y mediana empresa, quedan de plano fuera de toda posibilidad de participar en el procedimiento que nos ocupa, violando totalmente sus derechos consagrados en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y las Reglas para fomentar precisamente su participación, esto sin lugar a dudas es la prueba fundamental del vicio que existe en el procedimiento.

En ese sentido, a esa autoridad expongo, que no puede darse el lujo de que impunemente limite la participación de las micro, pequeñas y mediana empresa, ya que el espíritu de las Reglas antes mencionadas, son precisamente para fomentar la participación de dichas empresas en procesos licitatorios, pero con el actuar de la convocante, coartó cualquier posibilidad de participación, pongo como ejemplo, el hecho de que si mi representada tiene un predio de X número de metros y va a presentar una propuesta en conjunto con otra persona física, que cuenta con X números de metros y que en su conjunto estén en la posibilidad de cumplir con los requisitos de las bases, aunque estén sólo divididos por una barda, en qué afecta para la prestación del servicio, en nada, sin embargo al ver que por una presentación de propuestas en conjunto se les podría caer el negocio de dirigir la licitación a un sólo proveedor, decidió la Convocante en conjunto con la empresa Castro Diesel Automotriz, S.A. de C.V., limitar la participación al señalar que una de las dos personas que participarán en conjunto cumpliera con lo solicitado en el Anexo 1, de las bases, luego entonces, le causa agravio a mi representada, que le acepte una petición que limita la libre participación y de las micro, pequeña y mediana empresa y violenta toda norma de fomento de participación de dichas empresa, ya que mi representada, precisamente esa era su pretensión, la de presentar propuesta en conjunto, por consiguiente se han violado los derechos de mi representada, dejándola al margen de la imposibilidad de participación, quedando en total estado de indefensión.

Es sumamente imperante solicitar a esa H. Contraloría General, investigue los fines que persigue, la Convocante, al aceptar a un licitante modificar las bases y que con esta modificación se limita la libre participación, y cuando mi

A  
13





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

representada le hace una solicitud que el 83.33% de los licitantes están de acuerdo en su aplicación y la rechaza tajantemente, no cabe duda que es un acto viciado y corrupto, por ello es factible invocar la siguiente:

*"Tipo de documento: Jurisprudencia. Séptima época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 121-126 Sexta parte. Página: 280.*

*ACTOS VICIADOS.FRUTOS DE..."*

Exacto, lo antes vertido, se vuelve un acto anticonstitucional, por ello se debe declarar nulo e inexistente y por consiguiente de igual manera nulos inexistentes todos los demás actos que de este emanen.

**TERCERO:**

Me causa agravio la junta de aclaración de bases que hoy impugno, pues como ya lo manifesté la convocante solicita en el punto 1.2. de las bases:

*"MODALIDAD Y VIGENCIA DE LOS CONTRATOS.*

*Los talleres de "LOS PROVEEDORES" deberán estar ubicados a 12.5 kilómetros en ruta o recorrido máximo de distancia de la Subdirección de Control Vehicular, ubicada en la calle de Dr. Liceaga No. 115, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que será verificado mediante la aplicación de google maps o similar."*

En relación a este requisito en la junta de aclaración de bases que hoy impugno el licitante CASTRO DIESEL AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., hace la siguiente solicitud:

*Pregunta 2: Se solicita a la convocante tome en cuenta que la medición de distancia con google maps o aplicaciones similares no son precisas y tienen margen de error, ante esta situación se pide su consideración y establezca margen de error.*

*Respuesta 2: En virtud de que el área requirente encargada de verificar el cumplimiento a los diversos requisitos técnicos consignados en las bases de licitación, considera una gran ventaja utilizar herramientas tecnológicas por su fácil acceso, para la medición de distancias mediante el uso de Google Maps o aplicaciones similares, en virtud de haberse comprobado su eficiencia en cuanto a la determinación de distancia existente entre un punto y otro, por lo que la experiencia ganada en ejercicios anteriores, aunado a la agilidad de realizar al momento las verificaciones de éstas. No obstante lo anterior, se concede otorgar un kilómetro más o menos de distancia que, de acuerdo al área requirente, no hace la diferencia para la reparación de los vehículos en detrimento de la convocante y sí generará mayor certidumbre para los licitantes participantes.*

Como se puede apreciar el acto impugnado está plagado de vicios situación que notamos varios licitantes por lo que al respecto la licitante ROCIO GOMEZ ALVARADO a través de su apoderado y en relación a esta respuesta, cuestiona:

*Pregunta 3: en la mayor parte de sus respuestas mencionan que las bases no son negociables luego entonces ¿Por qué acepta el margen de error que refiere a la distancia solicitada y no se mantiene con la distancia real requerida en las bases?*

*Respuesta 3: La mención se hace con fundamento en el artículo 33 en su fracción XVIII, y se reitera tal señalamiento, las condiciones de las bases no son negociables en términos del invocado artículo. Continuando con la atención a su pregunta, se manifiesta enfáticamente que esta convocante "no acepta ningún margen de error", ni se consiente vicio alguno.*

*Con fundamento en el artículo 37 de la Ley Natural, la convocante precisa que se otorgará un margen máximo de 1 Km. diluyendo cualquier inconsistencia.*

Como se puede observar la Convocante modifica las bases en favor de un licitante que casualmente ya le había concedido otra petición, con lo que se acredita fehacientemente que la licitación está dirigida a un taller, ya que los requisitos establecidos en las bases limitan la libre participación de proveedores, ya que las bases están creadas para dejar fuera cualquier posibilidad de participar en detrimento del Estado, ya que esta ilegalidad impide que se cumpla con lo establecido en el artículo 134 Constitucional que a la letra dice:

*"Artículo 134..."*



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

Así mismo el acto impugnado viola lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

"Artículo 26..."

Como lo referí al establecer aspectos que limitan la libre participación, omite con conocimiento de causa la aplicación de dichos preceptos, ya que al establecer indebidamente un requisito que solo una empresa cumple, no permite que otros proveedores estemos en posibilidad de presentar libremente nuestras propuestas, luego entonces quién puede asegurar el cumplimiento del principal criterio de la licitación pública, y que es asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Con lo anterior se demuestra que se está realizando un acto plenamente corrompido, que se comprobará al momento del fallo, pues existen dos elementos suficientes que comprobarían el supuesto expresado por mi representada el primero es el hecho simple que resulte que sólo un proveedor cumpla con el 100% de los requisitos, o bien una igual de descarada es que este acto solo se trate de un teatro, en otras palabras que sea falso, burlándose de toda autoridad y Leyes, pues lo habrían montado con para "cumplir" con el procedimiento, para posteriormente adjudicarlo al amparo del artículo 54 fracción IV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que ese proceso ni es abierto, ni garantiza de igual manera el cumplimiento de lo mandado por el artículo 134 de nuestra carta magna ni por lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y que la única autoridad que podrá hacer valer la constitución y las leyes en materia de adquisiciones aplicables al tema y vigentes, es precisamente esa H. Contraloría quien deberá resolver la nulidad del acto impugnado.

Es evidente que la Convocante establece requisitos no fundamentados mucho menos motivados, acreditándose fehacientemente que la licitación está dirigida y/o direccionada a un solo proveedor que cumple con todos los requisitos.

El artículo 33, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal establece literalmente.

"Artículo 33..."

VI..."

La convocante, omite de pleno conocimiento, el aplicar literalmente lo mandado en el precepto anterior, ya que únicamente indica descripción completa de los bienes o servicios, información específica sobre el mantenimiento, por lo que la distancia del taller, los metros cuadrados de superficie, las dimensiones de construcciones de oficinas, almacenes o puerta, en parte es un mantenimiento preventivo o correctivo y legalmente en qué precepto menciona que se puede establecer estos requisitos pues técnicamente en que precepto menciona que se puede establecer estos requisitos pues técnicamente no forman parte del servicio pues la esencia del mismo es simplemente realizar el servicio de mantenimiento preventivo a vehículos, es decir que si la puerta es cinco centímetros más chica, si mis oficinas son un metro más angostas, en que se relaciona con el cambio de bujías o de filtro de aire, de aceite, es decir no forman parte del espíritu técnico del servicio previsto por el precepto anterior, por lo que los requisitos adicionales y que resultan limitantes no están normados, es decir no existe fundamento legal para su solicitud, luego entonces sino existe fundamento legal para solicitar semejantes requisitos... la única respuesta lógica es que la licitación está dirigida a un taller en particular, por lo que es de advertir que el procedimiento de origen, se encuentra viciado lo que genera que su acto violenta a todas luces el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por carecer debidamente de la motivación exigida por dichos preceptos constitucionales, tal como lo establece el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis: 553, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo II Parte TCC, Octava Época, página: 355, cuando señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN..."

Luego, por fundamentación ha de entenderse la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso y, por motivación, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; en caso de no cumplir con ello, el acto carece de fundamentación.

Respecto a la motivación, no es la extensión de las consideraciones del acto reclamado lo importante, sino que, para tener satisfecho este requisito, debe atenderse a los razonamientos inherentes a las circunstancias de hecho, contenidas en su texto, formuladas por la autoridad para establecer la adecuación del caso a la hipótesis legal, por ello procede la revocación del acto impugnado para que se decrete la nulidad del mismo, con base a los criterios siguientes:

A  
18





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

*"N° Registro: 209,222, Tesis aislada. Materia (s): Común. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV. Febrero de 1995. Tesis XX.302 K. Página: 123.*

*ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS.*

*"Tipo de documento: Jurisprudencia. Séptima época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC. Página: 376.*

*"ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE..."*

*"Tipo de documento: Jurisprudencia. Séptima época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 121-126 Sexta Parte. Página: 280.*

*"ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE..."*

Es un hecho que la junta de aclaración de bases que hoy impugno violentan lo establecido en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que dice:

*"Artículo 6...*

*VIII..."*

Exactamente, como lo indican la tesis anterior, así como los preceptos mencionados, la convocante debió establecer con precisión los elementos suficientes para contar con una base sólida para solicitar requisitos que hasta este momento resultan limitante, carentes de todo fundamento y motivación.

Por otra parte, resulta dable determinar la nulidad de la junta de aclaraciones impugnada, porque como se ha sustentado en los agravios expresados en este recurso, la autoridad emisora del acto de molestia no motiva ni funda debidamente la facultad para establecer requisitos fuera de toda norma, así como tampoco expresa motivación veraz, respecto de inclusión de los requisitos ya manifestados.

Es de hacer valer que las bases hoy impugnadas, generadas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por motivos pretenciosos y mezquinos, que sólo sirven a los intereses corruptos de esa Procuraduría, y que de manera imperdonable coartan el derecho honesto de percibir una remuneración digna por su trabajo, teniendo como principal prejuicio, a sus familias que son estas las que indudablemente gozan los recursos ganados honradamente, por ese motivo no sólo violentan los derechos de mi representada de manera individual sino que también al grupo de trabajadores que colaboran con ella, por ello solicito se declare nulo he inexistentes la junta de aclaraciones impugnada.

Como dato adicional que de alguna manera refuerza el supuesto de vicio, es que la Convocante se centra en la superficie del taller, sin embargo en ningún momento se inclina a solicitar medio de verificación de la experiencia y conocimientos de personal del taller, es decir nunca solicita un certificado aunque sea de algún curso de actualización en mecánica general, aspecto de llamar la atención, pues si bien cierto que se trata de vehículos de combustión interna también cierto que no es igual la tecnología de 1980 a la actual, lo que hace imperdonable que por beneficiar a un proveedor, la Convocante ponga más atención a detalles para limitar la libre participación y no se centre en aquellos que son primordiales para la prestación de un correcto servicio, como lo es que cuente con personal calificado y actualizado."

Asimismo, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó en su informe pormenorizado, rendido a través del oficio número 703/1865/2017 recibido el 22 de junio de 2017.

- V. Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de las manifestaciones que "El recurrente" vierte sobre la reposición de la junta de aclaración de bases de la licitación LA-909013999-N2-2017 que tuvo verificativo el 5 de junio de 2017, en el orden planteado por "El recurrente".

En el agravio **PRIMERO** "El recurrente" señala que en la junta de aclaración de bases "La convocante" nuevamente violenta las garantías individuales al evadir responder directa y claramente los



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

cuestionamientos que hizo "El recurrente" y los licitantes, lo que confirmó que la licitación está dirigida a una empresa en particular; y por otra parte, agrega "El recurrente" que "La convocante" se negó a modificar las bases y de forma contradictoria las modificó en dos ocasiones favoreciendo a una empresa.

Que "La convocante" dio argumentos antes de dar respuesta a los cuestionamientos de los licitantes, pero dichos argumentos, a criterio del recurrente son falsos, ya que "La convocante" omitió e ignoró lo dispuesto por el artículo 43 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal porque en la junta de aclaraciones se pueden modificar las bases, y en algunos casos adicionar datos o circunstancias para dar mayor precisión y claridad a lo establecido en las mismas; por lo que "La convocante" falseó y violentó lo establecido en la Ley, pues se pueden modificar los requisitos solicitados en las bases y sobre todo si estos requisitos violentan la norma y limitan la libre participación; agregando "El recurrente" que no existe aceptación a esos requisitos pues le causan agravio y sobre todo que los licitantes tienen la oportunidad de que se modifiquen las bases en la junta de aclaraciones.

Aunado a lo anterior, "El recurrente" manifiesta que hizo una pregunta en la junta de aclaraciones identificada con el número 1, siendo que a esta pregunta "La convocante" emitió una respuesta evasiva e imprecisa, que no explicó de manera técnica y clara el motivo de solicitar una superficie exagerada, y que además con esa respuesta "La convocante" realizó aseveraciones falsas al señalar que en años anteriores los proveedores contratados solicitaron suspender el envío de unidades para reparación, ya que según manifiesta "El recurrente", la licitante C. Rocío Gomez Alvarado, quien trabajó para la convocante en los años 2015, 2016 y hasta marzo de este año, cuestionó dicha respuesta y aseguró que durante el tiempo que prestó sus servicios nunca hubo saturación en el taller, por lo que "El recurrente" considera que "La convocante" con su respuesta se condujo con falsedad.

Que "El recurrente" en la junta de aclaración de bases nunca intentó negociar los requisitos establecidos en las bases, por lo que la "La convocante" dio una respuesta que nada tenía que ver con la pregunta realizada, con lo que a criterio de "El recurrente" se acredita que "La convocante" limita la participación de proveedores en la licitación.

Agregando "El recurrente" que la pregunta 3 que formuló nunca le fue contestada en los términos que la planteó, ya que solicitó a "La convocante" que le explicará técnica y claramente por qué aumentó la superficie del predio que se solicitó en las bases en una proporción exagerada, siendo que no obtuvo respuesta de "La convocante" quien se limitó a evadir la pregunta repitiendo nuevamente que no iba a negociar las bases, situación que nunca fue planteada por alguno de los licitantes.

Al respecto el agravio en estudio se considera **infundado e inoperante** atendiendo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

En principio, debe decirse que en este agravio que "El recurrente" identificó como **PRIMERO**, la lesión que aparentemente se ocasiona a "El recurrente" estriba en dos supuestos hechos, **a)** Que "La convocante" evadió responder directa y claramente los cuestionamientos que formuló "El recurrente" y **b)** Que "La convocante" de forma ilegal se negó a modificar las bases.

A  
13





Para ello, "La recurrente" empieza a señalar que "La convocante" omitió e ignoró lo dispuesto por el artículo 43 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, porque en la junta de aclaraciones se pueden modificar las bases y en algunos casos adicionar datos o circunstancias para dar mayor precisión y claridad a lo establecido en las mismas; por lo que "La convocante" falseó y violentó lo establecido en la Ley, pues a criterio de "El recurrente" se pueden modificar los requisitos solicitados en las bases y sobre todo si estos requisitos violentan la norma y limitan la libre participación; este argumento lo vierte "El recurrente" porque "La convocante" en la junta de aclaración de bases realizó la siguiente precisión.

*"Las bases emitidas por la Convocante para la Licitación Pública Nacional No. LA-909013999-N2-2017, para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos modelo 2015 y anteriores y motocicletas modelo 2009 y anteriores propiedad y/o a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, han sido validadas y consentidas de manera tácita por quienes las adquirieron por no existir evidencia de impugnación ante la autoridad correspondiente de las mismas en el momento procedimental oportuno por los licitantes participantes.*

*Como bien se encuentra establecido, la Convocante en la junta de aclaraciones tiene la obligación procesal de responder a las dudas que los licitantes tengan respecto de las bases para que estén en condiciones de formular sus propuestas y estas respuestas deben estar fundadas y motivadas, también lo es que la Convocante al otorgar respuesta, debe tener en consideración que atendiendo el artículo 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la Convocante es la única facultada para elaborar las bases licitatorias y determinar los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico a solicitar para la licitación de que se trate, en la inteligencia que invariablemente los requisitos deben estar vinculados y ser necesarios para la contratación del servicio; pero también debe considerar que atendiendo a los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, la junta de aclaraciones no es una fase del procedimiento para modificar, eliminar o sustituir los aspectos legalmente establecidos en las bases, sino para hacer las precisiones respecto de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los licitantes participantes previo a su celebración o durante la realización de la misma, sean por escrito o verbales y que permitan elaborar sus propuestas en igualdad de circunstancias".*

Sin embargo, no se advierte que lo manifestado por "La convocante" ocasione agravio alguno a "El recurrente", ya que lo expresado por "La convocante" por una parte refiere que la Procuraduría General de Justicia no tiene conocimiento de algún medio de impugnación que se hubiere interpuesto, y por ello agregó que las bases fueron consentidas y convalidadas; situación que permite ver que estas precisiones de ninguna forma causan agravio a "El recurrente", pues únicamente "La convocante" hizo alusión a que no se promovió recurso de inconformidad en contra de las bases de la citada licitación y por ende legalmente estas ya no pueden ser objeto de impugnación.

En efecto, lo aducido por "La convocante" es un argumento legal, pues de la simple lectura del artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se desprende que los interesados que se consideren afectados por los actos y resoluciones que se emitan en el procedimiento de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, cuentan con un plazo de 5 días hábiles para interponer el recurso de inconformidad, contados a partir de que "El recurrente" sea notificado o tenga conocimiento de las mismas, de tal forma que una vez transcurrido dicho plazo legalmente los actos que se pretendan impugnar quedarán consentidos y convalidados.

Lo cual tiene sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia:



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

*"Registro: 204707. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.*

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

*"Registro: 186323. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. Tesis: II.T. J/24. Página: 1031."*

A mayor abundamiento, en el caso particular de "El recurrente" no se advierte alguna lesión o perjuicio a sus intereses con lo expresado por "La convocante", ya que de las constancias que conforman el expediente en que se actúa a foja 220 obra evidencia del recibo de compra de bases expedido a favor de "El recurrente", el cual tiene valor probatorio pleno, atendiendo al artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, conforme al artículo 12 de este último cuerpo normativo, del cual se advierte que conoció de las bases el 22 de marzo de 2017; por lo tanto, contaba con un plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente a que tuvo conocimiento de las bases para impugnar las mismas, siendo que éste no las combatió en el momento oportuno, de ahí que en efecto han sido consentidas y convalidadas pues el plazo de 5 días hábiles empezó a contar a partir del 23 de marzo de 2017, feneciendo el 29 de marzo de 2017, tomando en consideración que los días 25 y 26 de marzo fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, sin que obre evidencia de que se hubiera inconformado en contra de las bases, ya que el presente recurso de inconformidad se endereza en contra de la junta de aclaraciones de la licitación número LA-909013999-N2-2017.

Ahora bien, en el segundo párrafo "La convocante" expresó que la finalidad de la junta de aclaraciones es que "La convocante" responda a las dudas que los licitantes tengan respecto de las bases para que estén en condiciones de formular sus propuestas y estas respuestas deben estar fundadas y motivadas, precisando que atendiendo el artículo 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "La convocante" es la única facultada para elaborar las bases licitatorias y determinar los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico a solicitar para la licitación de que se trate, en la inteligencia que invariablemente los requisitos deben estar vinculados y ser necesarios para la contratación del servicio; al respecto, estas manifestaciones de "La convocante" se ajustan a la Ley, pues de la simple lectura de los artículos 33 fracción VI y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que son del tenor literal siguiente:

**"Artículo 33.-** *Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:*

*VI. Descripción completa de los bienes o Servicios, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables, dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas, y periodo de garantía y, en su caso, otras opciones de cotización;"*

**"Artículo 43.-** *El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

18





*Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.*

*Para el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la convocante determinará los plazos en las bases de la licitación, tomando en consideración las necesidades particulares y las características específicas de los bienes a adquirir o de los servicios a contratar.*

*Derogado.*

*La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.*

*En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases."*

Es factible concluir, por una parte, que la finalidad de la junta de aclaración de bases es que "La convocante" otorgue respuesta a todas y cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los licitantes en el procedimiento licitatorio, con la finalidad de que éstos conozcan con certeza los requisitos y estén en condiciones de elaborar sus propuestas, cuestionamientos que pueden ser presentados por escrito o de manera verbal, hasta que todos sean desahogados por "La convocante"; y por otra parte, también es apreciable que "La convocante" es la única autoridad con facultades para establecer los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico que deben cumplir los licitantes y que regulan el procedimiento de la licitación número LA-909013999-N2-2017.

De ahí que esta aseveración tampoco causa afectación a los intereses de "El recurrente".

Finalmente, se puede apreciar que como última parte de lo señalado por "La convocante", ésta indicó que atendiendo a los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, la junta de aclaraciones no es una fase del procedimiento para modificar, eliminar o sustituir los aspectos legalmente establecidos en las bases, sino para hacer las precisiones respecto de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los licitantes participantes previo a su celebración o durante la realización de la misma, sean por escrito o verbales y que permitan elaborar sus propuestas en igualdad de circunstancias.

Aseveración de la cual no se puede advertir agravio alguno a "El recurrente", porque en efecto dichos artículos, como se ha señalado, definen que la junta de aclaraciones tiene como finalidad que "La convocante" aclare las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los licitantes ya sea previo a la celebración de dicha junta o durante la realización de la misma, y que se hayan formulado de forma escrita o verbal y que permitan elaborar sus propuestas en igualdad de circunstancias; sin que estos preceptos jurídicos permitan que sean los licitantes quienes requieran a "La convocante" que modifique, elimine o sustituya los aspectos legalmente establecidos en las bases, toda vez que la facultad de establecerlos sólo corresponde a "La convocante" al momento en que elabora las bases, como ha quedado acreditado con la cita del artículo 33 de la Ley natural, por el simple hecho de que es "La convocante" quien conoce las necesidades y aspectos que debe contratar para el servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo a sus vehículos.



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

Es decir, de una interpretación armoniosa de los artículos 33 y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 37 de este mismo cuerpo normativo, cierto es que en la junta de aclaración de bases se pueden modificar y adicionar requisitos, pero estas adiciones y modificaciones no pueden derivar de peticiones que hagan los licitantes a "La convocante", si con ello pretenden cambiar los requisitos acorde a las capacidades de infraestructura, equipo y personal con que cuenten los licitantes, y también debe tenerse, en consideración que esas modificaciones o adiciones no pueden implicar la sustitución, variación o disminución de los bienes o servicios requeridos originalmente; lo que lleva a concluir que la junta de aclaraciones tiene como finalidad aclarar y precisar los alcances de los requisitos de las bases cuando estos sean oscuros o imprecisos y no permitan la correcta elaboración de las propuestas.

Por lo expuesto, "El recurrente" no acredita que la precisión que realizó "La convocante" previamente a proceder a dar respuesta a los cuestionamientos de los licitantes, le cause afectación alguna, pues como ha quedado acreditado, la precisión realizada se emitió debidamente fundada y motivada y acorde a lo dispuesto por los artículos 33 fracción VI y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Ahora bien, "El recurrente" externa que en la junta de aclaración de bases "La convocante" violentó las garantías individuales al evadir responder directa y claramente los cuestionamientos que hizo "El recurrente" y los licitantes, lo cual confirmó que la licitación está dirigida a una empresa en particular, a dicho de "El recurrente".

Al respecto, este argumento de "El recurrente" se realiza con relación a la pregunta 1 que formuló la licitante Rocío Gómez Alvarado y la pregunta 3 que formuló "El recurrente" las cuales se transcriben para pronta referencia.

*"Pregunta 1: Solicito a la convocante se acepte participar a mi representada con una superficie de 4,500 m2 como se venía solicitando en ejercicios anteriores. ¿Se acepta mi solicitud?"*

*Respuesta1: Es importante señalar, que la Subdirección de Control Vehicular, se avocó a cuantificar previo a este procedimiento licitatorio, la cantidad de mantenimientos preventivos y correctivos de los cuales ha demandado esta Procuraduría durante los años de 2015 y 2016, percatándose que de cada 10 vehículos enviados a reparación, 8 requieren mantenimiento correctivo y 2 mantenimiento preventivo, en promedio, derivado del desgaste al que son sometidas las unidades operativas y administrativas por las funciones propias de la Dependencia; esto ha ocasiona que un gran número de reparaciones a realizar se lleven más tiempo, por lo que se traduce en un mayor estancia en el taller contratado, ya que una reparación mayor de motor o de caja de velocidades, tiene un tiempo de entrega de 15 días; las cuales son muy frecuentes, debido a que nuestro parque vehicular incluye modelos con más de veinte años de uso, lo cual hace en muchas ocasiones la recurrencia del vehículo reparado para mantenimiento de otra avería en un mismo mes.*

*Por ello y a petición del área requirente es responsabilidad de la Convocante, solicitar lo que considera necesario para salvaguardar y garantizar, que los licitantes participantes cuenten con el mayor espacio posible para la prestación del servicio de mantenimiento al parque vehicular.*

*Considerando que un cajón de estacionamiento, tiene un promedio de espacio de 2.0 x 5.00 mts., es decir 10 metros y que esta Procuraduría cuenta con un parque vehicular de 1,995 unidades modelo 2015 y anteriores, las cuales deberán recibir mantenimiento preventivo necesario para someterlos a la verificación de emisiones contaminantes durante el segundo semestre 2017, aunado a la cantidad muy importante de unidades que requerirán mantenimiento correctivo, independientemente de la recurrencia de las unidades reparadas para mantenimiento de otra avería diferente, incluso en un mismo mes, por ello, es indispensable contar con cuando menos 5,800 metros cuadrados disponibles en el taller contratado para el presente año.*

A





*Otro aspecto a considerar, es que la mayoría de los proveedores, prestan el servicio solicitado a más de una dependencia de manera simultánea; lo que ocasiona que los metros cuadrados disponibles para cada cliente, disminuyan considerablemente.*

*En la práctica y tomando en cuenta el punto anterior, los proveedores contratados se llegaron a saturar en años anteriores, solicitando suspender de manera temporal el envío de unidades para su reparación, ocasionando un retraso en la recepción de unidades.*

*El acto de la Junta de Aclaraciones, es el momento procesal previsto para que la Convocante disipe cualquier duda al contenido de las bases, en términos de los ya referidos artículos 43 de la Ley Natural y 41 de su respectivo Reglamento, es decir, es el momento oportuno para formular cuestionamientos referentes a los aspectos legales, administrativos, técnicos y económicos que no resulten claros o aquellos que precisen mayor abundamiento; para tales efectos. El artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal establece "... 43.- La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.*

*En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases...*

*El artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones dice: La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:*

*IV. La convocante llevará a cabo la sesión, o sesiones de aclaración de bases, en la que se dará respuesta a las preguntas que por escrito o de manera verbal en la propia sesión, presenten los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación;*

*La sesión o sesiones de aclaración de bases se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso;*

*El acto se iniciará indicando el nombre o razón social de los participantes que hubiesen solicitado aclaraciones por escrito; se consultará a los participantes si se tienen dudas adicionales, de ser así, se recibirán las que, por escrito o verbalmente, se presenten. Se procederá a dar respuesta a las preguntas presentadas hasta desahogarlas en su totalidad, de conformidad con lo que establece la ley;*

*Se levantará acta circunstanciada de la sesión o sesiones de aclaración de bases, la que contendrá únicamente las preguntas formuladas y las respuestas que se hubieren dado, la que será firmada por los participantes en el acto y formará parte integrante de las bases de la licitación, entregándose copia a cada uno de los licitantes;*

*La omisión de firma por parte de los participantes, no invalidará el contenido ni los efectos del acta...*

*Como se muestra la inclusión de requisitos mínimos es una potestad de la Convocante que tiene a su cargo la ejecución de recursos, y obedece a la necesidad de asegurar la obtención de las mejores condiciones; dentro de las cuales se destaca por su importancia las referentes a la calidad de los servicios y la observancia de los elementos de cumplimiento de circunstancias pertinentes como lo son la disposición de recursos materiales, humanos, técnicos, económicos, logísticos, el cuidado, la conservación y la protección de los bienes públicos objeto del servicio y aquellos vinculados a la debida prestación del servicio, tal es el caso del espacio que se debe asegurar disponible para satisfacer la necesidad de esta Procuraduría. Tal condición, se estima idónea de acreditar mediante la presentación la documental que acredite la disposición de un taller cuya dimensión total mínima sea de 5,800 (cinco mil ochocientos) metros cuadrados en un solo predio.*

*Como ha quedado debidamente descrito, el presente acto se regula bajo las formalidades de los artículos en comento, siendo así, se puede advertir que su planteamiento no es una pregunta, sino una petición para que sea modificada una condición preestablecida en bases, motivo por el cual, se debe hacer mención que no resulta jurídicamente procedente la aceptación de tal solicitud, las modificaciones a dicho instrumento, es una potestad exclusiva de la Convocante,*





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

*subrayando enfáticamente que las bases concursales y sus condiciones, no son negociables, en términos de lo previsto en el ya citado artículo 33 fracción XVIII de la referida Ley, siendo así, con fundamento en los referidos dispositivos jurídicos, no es viable aceptar su propuesta."*

**"Pregunta 3:** *En relación a los múltiples cuestionamientos en cuanto al aumento de la superficie del taller a efecto de que se funde y motive debidamente y en la que se nos responde que no se modificarán las características solicitadas en bases, pregunto:*

*¿La convocante aumentó en promedio un 29% a la superficie del taller y su parque vehicular aumento en un 2% aproximadamente, explique técnicamente y sin dejar la menor duda, con números es decir matemáticamente, el por qué del aumento en forma exagerada y/o desproporcionada la superficie del taller, limitando de esta forma la libre participación?*

**Respuesta 3:** *Las bases emitidas por la Convocante para la Licitación Pública Nacional No. LA-909013999-N2-2017, para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos modelo 2015 y anteriores y motocicletas modelo 2009 y anteriores propiedad y/o a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, han sido validadas y consentidas de manera tacita por su representada, quien las adquirió y no existe evidencia de impugnación ante la autoridad correspondiente de las mismas en el momento procedimental oportuno.*

Como bien se encuentra establecido, la Convocante en la junta de aclaraciones tiene la obligación procesal de responder a las dudas de los licitantes tengan respecto de las bases para que estén en condiciones de formular sus propuesta y estas respuestas deben estar fundadas y motivadas, también lo es que la convocante al otorgar respuesta, debe tener en consideración que atendiendo al artículo 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la Convocante es la única facultada para elaborar las bases licitatorias y determinar los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico a solicitar para la licitación de que se trate, en la inteligencia que invariablemente los requisitos deben estar vinculados y ser necesarios para la contratación del servicio; pero también debe considerar que atendiendo a los artículos 43 de la Ley de adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, la junta de aclaraciones no es una fase del procedimiento para modificar, eliminar o sustituir los aspectos legalmente establecidos en bases, si no para hacer precisiones respecto de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los licitantes participantes previo a su celebración o durante la realización de la misma, sean por escrito o verbales y que permitan elaborar sus propuestas en igualdad de circunstancias.

Como ha quedado debidamente descrito, el presente acto se regula bajo las formalidades de los artículos en comento, siendo así, se puede advertir que su planteamiento no es una pregunta, sino una petición para que sea modificada una condición preestablecida en bases, motivo por el cual, se debe hacer mención que es una potestad exclusiva de la Convocante, subrayando enfáticamente que las bases concursales y sus condiciones, no son negociables, en términos de lo previsto en el artículo 33 fracción XVIII de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal."

Con relación a la pregunta 1 que realizó la licitante Rocío Gómez Alvarado, y que en el escrito de inconformidad "El recurrente" de forma errónea señala que él la formuló, "El recurrente" expresa que "La convocante" emitió una respuesta evasiva e imprecisa, en virtud de que no explicó de manera técnica y clara el motivo de solicitar una superficie exagerada, y por otra parte "El recurrente" dice que esa respuesta es falsa, ya que "La convocante" señaló que en años anteriores los proveedores contratados solicitaron suspender el envío de unidades para reparación, pero a dicho de "El recurrente" la licitante C. Rocío Gomez Alvarado, quien trabajó para la convocante en los años 2015, 2016 y hasta marzo de este año, cuestionó dicha respuesta y aseguró que durante el tiempo que prestó sus servicios nunca hubo saturación en el taller, por lo que "El recurrente" considera que "La convocante" con su respuesta se condujo con falsedad.

El argumento de "El recurrente" sobre esta pregunta 1 resulta infundado, porque como se puede apreciar de la transcripción que se ha hecho de la pregunta 1 y respectiva respuesta que dio "La convocante", ésta última atendió de forma específica y con toda claridad lo realmente cuestionado por

A

18



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

la licitante Rocío Gómez Alvarado, pues la petición contenida en dicha pregunta es que se permitiera a dicha persona física participar con una superficie de 4,500 metros cuadrados, obteniendo de forma precisa una respuesta en el sentido de que no era viable aceptar su propuesta.

Esto es, atendiendo al artículo 43 de la Ley natural, se reitera que la junta de aclaraciones tiene como finalidad que "La convocante" aclare las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los licitantes y en el caso particular, se atendió la pregunta exacta de la licitante Rocío Gómez Alvarado, sin que se pueda apreciar una respuesta evasiva e imprecisa, por el contrario se advierte que de forma extensiva y en aras de motivar la respuesta, "La convocante" explicó a la licitante Rocío Gómez Alvarado diversos aspectos por los cuales la superficie solicitada es necesaria para la contratación del servicio, inclusive realizó una exposición sobre la cantidad de mantenimientos preventivos y correctivos que demandó en ejercicios anteriores la Procuraduría, así como las necesidades de espacio para el resguardo de sus vehículos, el parque vehicular con el que cuenta, y concluyó que no era factible aceptar la propuesta de la mencionada persona física, y por otra parte, aclaró que solicitó esos requisitos mínimos por ser el área facultada para establecerlos y enfatizó que ello obedece a las necesidades de contratación del servicio y culminó señalando que el planteamiento de fondo de la C. Rocío Gómez Alvarado, se trata de una petición para modificar una condición pre establecida en las bases, lo cual no era jurídicamente procedente porque las bases y sus condiciones no son negociables citando como fundamento el artículo 33 fracción XVIII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Cabe agregar que "El recurrente" expresa que "La convocante" en su respuesta no explicó de manera técnica y clara el motivo de solicitar una "superficie exagerada"; sin embargo este último argumento no afecta o causa lesión a "El recurrente", porque en primer lugar, en ninguna parte de la pregunta 1, se pidió a "La convocante" que explicara de forma técnica por que se solicitó una superficie de 5,800 metros cuadrados en el Anexo 1 de las bases de la mencionada licitación; de ahí que si no se hizo ese cuestionamiento en la pregunta 1 es evidente que la respuesta no va a comprender que se justifique la superficie solicitada; lo que lleva a concluir que "El recurrente" se considera agraviada por una falta de explicación que nunca se pidió en la pregunta 1 que hizo la persona física C. Rocío Gómez Alvarado; de ahí lo infundado de su argumento, pues como se ha dicho en términos del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "La convocante" tiene la obligación de dar respuesta a los cuestionamientos que se formulen, pero en este caso en la pregunta 1, nunca se pidió a "La convocante" que explicara de forma técnica la causa por la que solicitó una superficie del taller de 5,800 metros cuadrados.

A mayor abundamiento, es apreciable que el argumento de "El recurrente" realmente combate la supuesta ilegalidad de requerir una superficie de 5,800 metros cuadrados en el Anexo 1 de las bases de la mencionada licitación e inclusive señala que "La convocante" realizó aseveraciones falsas al manifestar que en años anteriores los proveedores contratados solicitaron suspender el envío de unidades para reparación, ya que según asevera "El recurrente", la licitante C. Rocío Gómez Alvarado, quien trabajó para la convocante en los años 2015, 2016 y hasta marzo de este año, cuestionó dicha respuesta y aseguró que durante el tiempo que prestó sus servicios nunca hubo saturación en el taller, por lo que "El recurrente" considera que "La convocante" con su respuesta se condujo con falsedad; de tal forma que su argumento debe declararse **inoperante**, porque como hemos visto con estos



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

argumentos "El recurrente" lo que combate no es la junta de aclaraciones del 5 de junio de 2017 de la licitación número LA-909013999-N2-2017, que es el acto impugnado a través del recurso de inconformidad, sino que se manifiesta inconforme por la superficie requerida de 5,800 m2 para la instalación del taller solicitada en el Anexo 1 de las bases, respecto de la cual dice que es indebida y "La convocante" no funda y motiva la facultad para establecer requisitos fuera de toda norma.

En efecto, "El recurrente" no pretende combatir la reposición de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, sino las bases de la licitación del referido procedimiento; en específico la superficie de 5,800 m2 solicitada en el Anexo 1 de las bases para la instalación del taller, respecto de la cual como hemos visto lo considera indebido, carente de fundamentación y motivación y pide que en la junta de aclaración de bases se explique de forma técnica y clara el por qué se requiere esta superficie.

Por ello, esta Autoridad considera **inoperante** esta última parte de los argumentos de "El recurrente", ya que no combaten la reposición de la junta de aclaración de bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, que tuvo verificativo el 5 de junio del año en curso, sino los requisitos de las bases de la referida licitación, el cual no es el acto impugnado, de ahí la inoperancia de estos argumentos de "El recurrente" que señaló en su agravio **PRIMERO**, lo cual tiene sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 186323  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.T. J/24  
Página: 1031

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.**

*Si la quejosa no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes, porque debió impugnarlos a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 1038/2000. Diana Cecilia Sánchez Salgado. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.  
Amparo directo 101/2001. Patricia Caro Pickering. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.  
Amparo directo 921/2001. Sergio Alberto Juárez Hernández. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.  
Amparo directo 139/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.  
Amparo directo 230/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

A

B



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

Por otra parte, por lo que hace a la pregunta 3 que realizó "El recurrente" en la junta de aclaraciones, debe retomarse que a dicho de "El recurrente" esta no fue contestada en los términos que la planteó ya que requirió a "La convocante" que le explicara técnica y claramente por qué aumentó la superficie del predio que se solicitó en las bases y considera que obtuvo una respuesta evasiva, en razón de que "La convocante" se limitó a decir que no iba a negociar las bases.

Al respecto, de la transcripción realizada a la pregunta 3 y respectiva respuesta de "La convocante", contrario a lo que expone "El recurrente", esta Dirección advierte que de forma precisa se dio respuesta al cuestionamiento que hizo "El recurrente", porque en efecto pidió a "La convocante" que le explicará técnicamente y sin dejar la menor duda sobre el aumento en forma "exagerada y desproporcionada" de la superficie del taller; siendo que a esta pregunta "La convocante" con claridad expresó que el planteamiento de "El recurrente" no era una pregunta, sino una petición para modificar una condición preestablecida en las bases, siendo que la elaboración de las bases sólo es facultad exclusiva de "La convocante" y enfatizó que estas y las condiciones que se contienen en las mismas no resultaban negociables, en términos de lo previsto por el artículo 33 fracción XVIII de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

Por lo tanto, podemos apreciar que "La convocante" otorgó respuesta al cuestionamiento que hizo "El recurrente", porque si bien no atendió de forma literal su petición en el sentido de justificar las causas por las cuales requirió una superficie del taller de 5,800 metros cuadrados, también lo es que con toda claridad, explicó a "El recurrente" dos aspectos básicos, que la junta de aclaraciones no tenía como finalidad modificar o eliminar los aspectos ya establecidos en las bases y que además "La convocante" era la única autoridad facultada para elaborar las bases e inclusive señaló que las bases ya eran actos consentidos y convalidados por los licitantes.

De tal forma, que esta Dirección no advierte agravio alguno en perjuicio de "El recurrente" porque de conformidad con el artículo 43 de la Ley natural, es de reiterarse que la junta de aclaraciones tiene como finalidad que "La convocante" aclare las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los licitantes y en el caso particular, se atendió la pregunta de "El recurrente", pues "La convocante" dio respuesta a la inquietud que se dio a través de dicha pregunta.

Pero sobre todo, debe tenerse en cuenta que no se materializa una afectación a "El recurrente" con la respuesta otorgada, toda vez que con la pregunta formulada realmente lo que pretendía "El recurrente" era que se justificara por "La convocante" haber requerido una superficie para la instalación del taller de 5,800 metros cuadrados en el Anexo 1 de las bases de la mencionada licitación; de tal forma que su argumento debe declararse **inoperante**, porque como hemos visto con estos argumentos "El recurrente" lo que combate no es la junta de aclaraciones del 5 de junio de 2017 de la licitación número LA-909013999-N2-2017, que es el acto impugnado a través del recurso de inconformidad, sino que se manifiesta inconforme por la superficie requerida de 5,800 m<sup>2</sup> para la instalación del taller solicitada en el Anexo 1 de las bases.

Por lo expuesto, se determina **infundado e inoperante** el agravio **PRIMERO** de "El recurrente" porque "La convocante" demostró que ajustó su actuación a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley natural, al



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

dar respuestas a las dudas y cuestionamientos que en este caso realizaron los licitantes Francisco Antonio Villaseñor Anaya y Rocío Gómez Alvarado, aunado a que como ha quedado acreditado los cuestionamientos formulados pretendían que se justificara por "La convocante" uno de los requisitos que estableció en las bases, lo cual no es la finalidad de la junta de aclaración de bases y sobre todo que estos aspectos de las bases fueron consentidos y convalidados por "El recurrente", y por no resulta factible que "La convocante" los modifique a petición de los licitantes, pues la facultad para elaborar las bases sólo corresponde a "La convocante".

En el agravio **SEGUNDO** "El recurrente" expresa que le causa agravio la junta de aclaraciones porque realizó tres preguntas por escrito, y en específico señala que de la pregunta 1 que realizó la cual la relacionó con la pregunta del licitante "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V., "El recurrente" puede apreciar que "La convocante" modificó las bases porque en el punto 3.2. inciso a), de primera instancia "La convocante" no solicitaba que una empresa cumpliera con el Anexo 1, pues a criterio de "El recurrente", supone que la participación conjunta es justamente para que dos o más empresas cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos en las bases, pues de otra manera no tiene sentido participar de forma conjunta si una empresa cumple con todos los requisitos.

Agregando que en nada afectaría el servicio si dos o más empresas participan de forma conjunta, pues el fin es asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio calidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes, por lo que "La convocante" niega esta posibilidad y sin ninguna explicación lógica, por lo que a dicho de "El recurrente" la licitación establece aspectos que limitan la libre participación, por incluir requisitos que sólo una empresa cumple y al no permitir la participación conjunta.

Finalmente, expresa "El recurrente" que con sus respuestas "La convocante" reitera que no va a negociar las bases, lo cual es falso, porque sí las modificó al limitar la participación conjunta, exigiendo indebidamente y sin fundamento técnico que una empresa tiene que acreditar un predio de 5,800 m2 para participar, por lo que el procedimiento está viciado y dirigido a un sólo proveedor, lo que advierte "El recurrente" con la pregunta que realizó la empresa "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V., quien solicitó que "La convocante" precisara que una empresa de las propuestas que se presenten como conjuntas cumplan con el Anexo 1, lo cual le fue aceptado, por lo que se modificaron las bases y se negociaron las condiciones a criterio de "El recurrente".

Por lo que se limita la participación de micro, pequeñas y medianas empresas, pues el espíritu de las Reglas son precisamente fomentar la participación este tipo de empresas en procesos licitatorios, pero a dicho de "El recurrente" en este caso "La convocante" decidió en conjunto con la empresa "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V., limitar la participación en conjunto de dos personas, por lo que le causa agravio a "El recurrente" que "La convocante" haya aceptado la petición de esta persona moral.

El agravio en estudio se estima **infundado e inoperante** por las siguientes consideraciones:

De forma medular "La recurrente" se considera afectada por la respuesta a la pregunta 1 que realizó en la junta de aclaraciones, pues a su dicho "La convocante" modificó las bases, ya que no solicitaba que

A

13





una empresa cumpliera con el Anexo 1, y con la respuesta otorgada indebidamente y sin fundamento técnico estableció que una empresa tenía que acreditar un predio de 5,800 m<sup>2</sup> de superficie del taller con lo que limitó la participación de micro, pequeñas y medianas empresas de forma conjunta.

Al respecto, en primer término es conveniente citar la pregunta 1 que formuló "El recurrente".

*"Pregunta 1: En relación a la respuesta otorgada al licitante Castro Diesel Automotriz, S.A. de C.V., en la que se solicita a la Convocante precise lo relacionado a presentar propuestas conjuntas y se responde que se podrán presentar siempre y cuando una de ellas cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases, pregunto: ¿se nos permite participar en forma conjunta a 2 o más empresas en las que en conjunto cumplamos con todos los requisitos, ya que de esta manera se fomenta y promueve la libre participación de micro, pequeñas y medianas empresas, garantizando de esta forma la mejor calidad, precio, financiamiento que la ley nos obliga?"*

*En caso de no aceptar mi solicitud, pregunto a la convocante.*

*Respuesta 1: La convocante no limita la participación conjunta y sí estimula en términos de las Reglas para Fomentar y Promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de noviembre de 2003, en armonía con lo establecido en el numeral 3.2. inciso a) de las bases concursales; es permisible en el presente proceso la participación conjunta. No obstante las bases de la licitación y el anexo 1 son claras al establecer que la superficie: total solicitada (5,800 metros cuadrados) debe ser acreditada en un solo predio a nombre de la misma empresa, esto es la participación se permite de manera conjunta para complementar los diversos requisitos solicitados en las bases no así en el caso de la superficie del predio solicitado (5,800 metros cuadrados) mínimo. Lo anterior de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento. El artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal establece "... 43.- La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.*

*En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases..."*

Atendiendo a la pregunta formulada y a la respuesta que brindó "La convocante", no se advierte la supuesta inconsistencia a que alude "El recurrente" porque en la junta de aclaraciones no se acredita que "La convocante" hubiere modificado el punto 3.2. inciso a) de las bases y tampoco que se limite la participación de la micro, pequeña y mediana empresa, como lo señala "El recurrente".

El punto 3.2. inciso a) de las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, que fue objeto de cuestionamiento, señala:

**"3.2. DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA**

*Las Micro, Pequeñas y Medianas empresas en caso de participar en este procedimiento de Licitación Pública Nacional, podrán presentar propuestas a cumplir por dos o más empresas concursantes sin necesidad de constituir una nueva sociedad, para lo cual deberán presentar original y copia del convenio celebrado entre las empresas licitantes donde se designe al representante común, sin menoscabo de la responsabilidad conjunta e individual que por su actuar pudieren tener frente a "LA PROCURADURÍA" el cual se deberá ajustar a las Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales, en las Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de noviembre de 2003."*

A





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

Asimismo, de la lectura realizada al Anexo 1 de las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, en lo que hace a la infraestructura mínima requerida, se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS COMO MÍNIMO	OBSERVACIONES
SUPERFICIE TOTAL QUE DEBERÁ ACREDITARSE MEDIANTE USO DE SUELO EXPEDIDO POR SEDUVI, EN UN SOLO PREDIO A NOMBRE DE LA MISMA EMPRESA.	5,800 M2	

Ahora bien, la pregunta a que se refirió "El recurrente" del licitante "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V., establece:

**Pregunta 3:** La Convocante en el numeral 3.2. Documentación Legal y Administrativa inciso a) establece que se pueden presentar propuestas conjuntas, en relación con el Anexo 1 infraestructura mínima requerida para la prestación del servicio superficie total 5,800 m2. Solicito a la convocante precise que una empresa de las propuestas que se presenten como conjuntas, cumpla con el Anexo 1 arriba referido.

**Respuesta 3:** En los términos de las Reglas para fomentar y promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de noviembre de 2003, en armonía con lo establecido en el numeral 3.2. de las bases concursales, es permisible en el presente proceso la participación conjunta.

Ahora bien, en lo referente al metraje mínimo solicitado, al menos uno de los formantes del consorcio, deberá acreditar la legal propiedad de un taller en un solo predio, de cuando menos 5,800 metros cuadrados, según las particularidades previstas en el Anexo 1 de las bases de la presente licitación.

En efecto, del análisis al numeral 3.2. inciso a) de las bases de la licitación "La convocante" permitió la participación conjunta de micro, pequeñas y medianas empresas, aclarando tanto en ese punto de bases como en la respuesta a la pregunta 1 que formuló "El recurrente" que se podrían presentar propuestas a cumplir por dos o más empresas concursantes sin necesidad de constituir una nueva sociedad, para lo cual era necesario presentar original y copia del convenio celebrado entre las empresas licitantes donde se designe al representante común, sin menoscabo de la responsabilidad conjunta e individual que por su actuar pudieren tener frente a "La convocante", convenio que se debería ajustar a las Reglas para fomentar y promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 de noviembre de 2003.

De tal forma que es claro el señalamiento de "La convocante" en el sentido de que en la licitación que hoy se impugna, se pueden presentar propuestas de forma conjunta, por lo que no existe la supuesta limitante a que alude "El recurrente"; ahora bien de igual forma se advierte que en lo que hace al requisito de la infraestructura mínima requerida en el Anexo 1 de las bases de la licitación, "La convocante" con claridad estableció que se requería una superficie total que debería acreditarse mediante uso de suelo expedido por SEDUVI, en un sólo predio a nombre de la misma empresa.

A

13

ex





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

Por lo cual, es dable concluir que en la pregunta 3 que formuló el licitante "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V., no existió modificación a la bases, porque "La convocante" únicamente confirmó que es permisible la participación conjunta en la licitación número LA-909013999-N2-2017, en los términos de las Reglas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de noviembre de 2003, como lo había establecido desde las bases de la licitación, en específico en el numeral 3.2. inciso a) que antes se ha transcrito; y por otra parte, reiteró que en lo que referente al metraje mínimo solicitado, al menos uno de los formantes del consorcio, debería acreditar la legal propiedad de un taller en un sólo predio, de cuando menos 5,800 metros cuadrados, como ya lo había señalado en la infraestructura mínima requerida en el Anexo 1 de las bases de la citada licitación.

En ese orden de ideas, el agravio en estudio, como se ha dicho resulta infundado, porque ni en la pregunta 3 que formuló el licitante "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V., ni en la 1 que "El recurrente" realizó, se advierte que se hubiere modificado el punto 3.2 inciso a) de las bases de la licitación, ni que se hubiere limitado la participación conjunta de micro, pequeñas y medianas empresas, pues como esta Dirección aprecia, con dichas respuestas "La convocante" reiteró que era permisible la participación conjunta y que al menos uno de los integrantes del consorcio debería cumplir con la superficie de taller en un sólo predio, aspectos que ya se preveían en esos términos desde la emisión de las bases, por lo que no existe la supuesta modificación a que alude "El recurrente" y que desde su óptica le causa agravio.

Cabe mencionar que en el agravio segundo "El recurrente" pone como ejemplo que si participara de manera conjunta con "Servicio Automotriz Rodríguez", S.A. de C.V., quien ha manifestado que tiene dos predios que suman 4,500 m<sup>2</sup>, más el predio de su propiedad que mide 1,800 m<sup>2</sup>, sumarían entre ambas empresas un total de 6,300 m<sup>2</sup> y precisa que las dos personas morales se encuentran a una misma calle y a una distancia aproximada de 180 metros, pero "La convocante" le niega la posibilidad y sin ninguna explicación lógica que sólo una empresa cumpla con las dimensiones solicitadas.

Sobre este argumento debe decirse que la intención de "El recurrente" es que se modifique uno de los requisitos de las bases, esto es, la infraestructura mínima requerida en el Anexo 1 de las bases de la citada licitación en la parte que se señala que se debería acreditar la legal propiedad de un taller en un sólo predio, de cuando menos 5,800 metros cuadrados; y con ello expresa que de otra manera no tiene sentido participar de manera conjunta y que no se aseguraría al Estado las mejores condiciones disponibles; sin embargo, este argumento por una parte es **inoperante** porque con este realmente pretende impugnar los términos en que se emitieron las bases, lo cual como se ha dicho no es el acto impugnado, y además como se ha expuesto la junta de aclaraciones no tiene como finalidad modificar los requisitos de las bases a petición de los licitantes, con fundamento en el artículo 43 con relación al 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por lo tanto, se considera **infundado** e **inoperante** el agravio segundo de "El recurrente" en los términos indicados con anterioridad.

En el agravio **TERCERO** "El recurrente" manifiesta que le causa agravio la junta de aclaraciones, ya que en el punto 1.2 de las bases, se señaló que los talleres de los proveedores estuvieran ubicados a 12.5





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

kilómetros en ruta o recorrido máximo de distancia de las Subdirección de Control Vehicular, pero con las respuestas a las preguntas 2 de la empresa "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V. y 3 de Rocío Gómez Alvarado, "El recurrente" aprecia que "La convocante" modificó las bases a favor de un licitante que ya le había concedido otra petición, por lo que expresa "La recurrente" que se acredita que la licitación está dirigida a un taller y limita la participación de proveedores, pues las bases están creadas para dejar fuera de cualquier posibilidad de participar por lo que se cumple el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además que el acto impugnado viola el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al establecer requisitos indebidos que solo una empresa cumple y que no permite que otros licitantes presenten libremente sus propuestas.

Por lo cual a criterio de "El recurrente" se demuestra que la licitación esta corrompida, porque solo un proveedor cumplirá con el 100% o bien que se adjudicará al amparo del artículo 54 fracción IV de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, lo cual no es un proceso abierto ni garantiza lo mandado por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 antes citado.

Ante ello, "El recurrente" considera que es procedente la junta de aclaración de bases, porque la autoridad emisora del acto no motiva ni fundamenta la facultad para establecer requisitos fuera de norma, ni tampoco expresa manifestación veraz para incluirlos.

Al respecto, se considera **Infundado** el agravio en estudio atendiendo a lo siguiente:

En este agravio "El recurrente" básicamente se duele de que "La convocante" modificó el numeral 1.2. de las bases en la junta de aclaraciones de la licitación número LA-909013999-N2-2017, lo que advierte atendiendo a las preguntas 2 de "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V. y 3 de Rocío Gómez Alvarado, de las que desprende que existió modificación a favor de un licitante y considera que la licitación está dirigida a un taller y por ende se limita la participación de otros proveedores.

Por lo tanto, esta Dirección procederá a analizar el agravio en comento a efecto de determinar si existió alguna modificación a las bases en la junta de aclaraciones que cause afectación a los intereses de "El recurrente", para lo cual primero es conveniente citar las preguntas que se transcriben a continuación:

*Pregunta 2: Se solicita a la convocante tome en cuenta que la medición de distancia con google maps o aplicaciones similares no son precisas y tienen margen de error, ante esta situación se pide su consideración y establezca el margen de error máximo.*

*Respuesta 2: En virtud de que el área requirente encargada de verificar el cumplimiento a los diversos requisitos técnicos consignados en las bases de licitación, considera una gran ventaja utilizar herramientas tecnológicas por su fácil acceso, para la medición de distancias mediante el uso de Google Maps o aplicaciones similares, en virtud de haberse comprobado su eficiencia en cuanto a la determinación de distancia existente entre un punto a otro, por la experiencia ganada en ejercicios anteriores, aunado a la agilidad de realizar al momento las verificaciones de éstas. No obstante lo anterior, se concede otorgar un kilómetro más o menos de distancia que, de acuerdo al área requirente, no hace diferencia para la reparación de los vehículos en detrimento de la convocante y sí generará mayor certidumbre para los licitantes participantes.*

A

B





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

**Pregunta 3:** En la mayor parte de sus respuestas mencionan que las bases no son negociables luego entonces ¿Por qué acepta el margen de error que refiere a la distancia solicitada y no se mantiene con la distancia real requerida en las bases?

**Respuesta 3:** La mención se hace con fundamento en el artículo 33 en su fracción XVIII, y se reitera tal señalamiento, las condiciones de las bases no son negociables en términos del invocado artículo. Continuando con la atención a su pregunta, se manifiesta enfáticamente que esta convocante "no acepta ningún margen de error", ni se consiente vicio alguno.

Con fundamento en el artículo 37 de la Ley Natural, la convocante precisa que se otorgará un margen máximo de 1 Km. diluyendo cualquier inconsistencia derivada del uso de la aplicación informática "Google Maps". La distancia máxima originalmente pactada se mantiene, no obstante y sin ser excluyente de lo solicitado en bases, se concede un rango de hasta 1 km, respecto a la distancia existente entre el punto de partida (Control Vehicular) y el taller propuesto."

En las preguntas formulas por los licitantes "Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V. y Rocío Gómez Alvarado, se advierte lo siguiente:

"Castro Diesel Automotriz", S.A. de C.V., señala:

- Que se tome en cuenta que la medición de distancia con Google Maps o aplicaciones similares no son precisas y tienen margen de error; y
- Solicita a "La convocante" que se establezca un margen de error.

"La convocante" señala:

- Que el área requirente encargada de verificar los requisitos técnicos estima de gran ventaja utilizar herramientas tecnológicas para la medición de distancia;
- Que "La convocante" ha comprobado la eficiencia de esta herramienta tecnológica (Google Maps) para la determinación de distancias entre un punto y otro;
- Que con esta herramienta en el momento puede hacer la verificación de las distancias;
- Que no obstante lo anterior, concede otorgar 1 km más o menos de distancia, que de acuerdo al área requirente no hace diferencia para la reparación de los vehículos en detrimento de "La convocante" y generará mayor certidumbre a los licitantes.

Rocío Gómez Alvarado, establece:

- Que en la mayor parte de las respuestas, "La convocante" señaló que las bases no son negociables; y
- Cuestiona por qué "La convocante" acepta un margen de error en la distancia solicitada y no se mantiene en la requerida en bases.

"La convocante" señala:





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

- Que la precisión la realizó con fundamento en el artículo 33 fracción XVIII que establece que las bases no son negociables;
- Que "La convocante" con fundamento en el artículo 37 de la Ley Natural precisó que se otorgaría un margen máximo de 1 Km, para diluir cualquier inconsistencia derivada del uso de la aplicación informática "Google Maps"; y
- Que la distancia máxima originalmente pactada se mantiene, no obstante y sin ser excluyente de lo solicitado en bases, se concedió un rango de hasta 1 km, respecto a la distancia existente entre el punto de partida (Control Vehicular) y el taller propuesto.

Ahora bien, en el punto 1.2 de las bases se señaló

*"MODALIDAD Y VIGENCIA DE LOS CONTRATOS"*

...

*Los talleres de "LOS PROVEEDORES" deberán estar ubicados a 12.5 kilómetros en ruta o recorrido máximo de distancia de la Subdirección de Control Vehicular, ubicada en la calle de Dr. Liceaga No. 115, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismo que será verificado mediante la aplicación de google maps o similar."*

Atendiendo a las preguntas y respuestas que antes se han transcrito, esta Dirección no cuenta con elementos que permitan determinar que "La convocante" hubiere modificado el requisito establecido en el numeral 1.2 de las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, porque en el referido punto de las bases desde la emisión de estas se solicita que los talleres de los proveedores deberían estar ubicados como máximo a 12.5 km en ruta o recorrido con relación al domicilio de la Subdirección de Control Vehicular de Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

De esta forma con las respuestas que otorgó "La convocante" no existe modificación al punto de bases, porque de ninguna forma se aumenta o disminuye la distancia a la que debería estar ubicado el taller respecto de la referida Subdirección, pues se mantiene inamovible en 12.5. km; sin embargo, también es apreciable por esta Dirección que "La convocante" introdujo un margen de error máximo de 1 km, pero esta situación se realizó con la finalidad de prever un posible margen de error al utilizar la herramienta tecnológica denominada Google Maps o alguna aplicación similar.

En ese sentido, la precisión efectuada por "La convocante" se ajusta a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal pues como se ha dicho en la junta de aclaración de bases se pueden modificar y adicionar requisitos, que tengan como finalidad aclarar o precisar los alcances de los requisitos de las bases cuando estos sean oscuros o imprecisos y no permitan la correcta elaboración de las propuestas, dado que en caso particular lo que se previó con la aclaración de "La convocante" es que se evitará un error en la medición de la distancia del taller del licitante a la Subdirección de Control Vehicular, a través de establecer un margen de error de 1 km respecto de los 12.5 km establecidos originalmente en las bases.

A

B





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

Esto es no se contraviene el precepto citado, pues la precisión no implicó la sustitución, variación o disminución de los bienes o servicios requeridos originalmente; ni se pretendía cambiar los requisitos en beneficio de algún licitante, sino como se ha expuesto la aclaración precisó el margen de error que se tomaría respecto del requisito contenido en el numeral 1.2 de las bases.

A mayor abundamiento, como hemos visto "El recurrente" establece que la supuesta modificación acredita fehacientemente que la licitación está dirigida a un taller y que los requisitos establecidos en las bases limitan la participación de proveedores pues aduce que sólo una empresa lo cumple y no permite que otros estén en posibilidad de presentar sus propuestas; sin embargo este argumento es infundado pues como se ha dicho, no se advierte que "La convocante" haya modificado el referido numeral de las bases y además "El recurrente" no demuestra que con esa modificación la licitación esté dirigida a una empresa en particular o que sólo una empresa cumpla con ese requisito, pues ni aporta argumentos ni medios de prueba que sustenten que al haber establecido ese margen de error con ello la licitación se dirija a una empresa en particular, lo que hace que esta parte de su argumento sea insuficiente por ausencia de manifestaciones y pruebas que sustenten sus aseveraciones, no obstante que a "El recurrente" corresponde demostrar sus afirmaciones con fundamento en el artículo 281 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En consecuencia, se considera **Infundado** el agravio en estudio.

Finalmente, esta Dirección advierte que "El recurrente" en la parte final del agravio tercero establece dos argumentos en los que esencialmente aduce que "La convocante" incluyó requisitos no fundamentados y motivados con lo cual violenta el artículo 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y expone:

*"La convocante, omite de pleno conocimiento el aplicar literalmente lo mandado en el precepto anterior, ya que únicamente indicó descripción completa de los bienes o servicios, información específica sobre el mantenimiento, por lo que la distancia del taller, los metros cuadrados de superficie, las dimensiones de construcciones de oficinas, almacenes o puerta, en parte es un mantenimiento preventivo o correctivo y legalmente en qué precepto menciona que se puede establecer estos requisitos pues técnicamente no forman parte del servicio pues la esencia del mismo es simplemente realizar el servicio de mantenimiento preventivo a vehículos, es decir que si la puerta es cinco centímetros más chica, si mis oficinas son un metro más angostas, en que se relaciona con el cambio de bujías o de filtro de aire, de aceite, es decir no forman parte del espíritu técnico del servicio previsto por el precepto anterior, por lo que los requisitos adicionales y que resultan limitantes no están normados, es decir no existe fundamento legal para su solicitud, luego entonces si no existe fundamento legal para solicitar semejantes requisitos, la única respuesta lógica es que la licitación está dirigida a un taller en particular, por lo que es de advertir que el procedimiento de origen se encuentra viciado, lo que genera que su acto violento a todos luces el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."*

*"Como dato adicional que de alguna manera refuerza el supuesto de vicio, es que la Convocante se centra en la superficie del taller, sin embargo en ningún momento se inclina a solicitar medio de verificación de la experiencia y conocimientos de personal del taller, es decir nunca solicita un certificado aunque sea de algún curso de actualización en mecánica general, aspecto de llamar la atención, pues si bien cierto que se trata de vehículos de combustión interna también cierto que no es igual la tecnología de 1980 a la actual, lo que hace imperdonable que por beneficiar a un proveedor, la Convocante ponga más atención a detalles para limitar la libre participación y no se centre en aquellos que son primordiales para la prestación de un correcto servicio, como lo es que cuente con personal calificado y actualizado."*



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

Al respecto, los argumentos antes transcritos se consideran **inoperantes**, porque "El recurrente" con estas manifestaciones se inconforma por las bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, específicamente al referirse a la distancia del taller, los metros cuadrados de superficie, las dimensiones de construcciones de oficinas, almacenes o puerta, así como a que en las bases se debieron incluir aspectos como la experiencia y conocimientos del personal del taller expresando que en lugar de requerir superficies del taller establezca que se cuente con personal calificado y actualizado.

En efecto, "El recurrente" no pretende combatir la reposición de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, convocada para la "contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos modelo 2015 y anteriores y motocicletas modelo 2009 y anteriores propiedad y/o a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino las bases de la licitación del referido procedimiento; pues como hemos visto no está de acuerdo con diversos aspectos que se incluyeron en las bases o bien pretende que se hubieren incluido otros diversos, por ello, esta Autoridad considera **inoperante** los argumentos analizados, ya que no combaten la reposición de la junta de aclaración de bases de la licitación número LA-909013999-N2-2017, que tuvo verificativo el 5 de junio del año en curso, sino los requisitos de las bases de la referida licitación, el cual no es el acto impugnado, de ahí la inoperancia de estos argumentos de "El recurrente" que señaló en la parte final de su agravio **TERCERO**, lo cual tiene sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 186323  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.T. J/24  
Página: 1031

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.**

*Si la quejosa no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes, porque debió impugnarlos a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 1038/2000. Diana Cecilia Sánchez Salgado. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.  
Amparo directo 101/2001. Patricia Caro Pickering. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.  
Amparo directo 921/2001. Sergio Alberto Juárez Hernández. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.  
Amparo directo 139/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.  
Amparo directo 230/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

A

B





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

A mayor abundamiento, debe precisarse por esta Dirección que las manifestaciones que hace "El recurrente" se vierten respecto de actos consentidos y convalidados de manera tácita por éste mismo, porque no obra evidencia de que "El recurrente" haya impugnado las bases de la licitación LA-909013999-N2-2017, en el momento procedimental oportuno.

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios de jurisprudencia:

*"Registro: 204707. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.*

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

*"Registro: 186323. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. Tesis: II.T. J/24. Página: 1031.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.** *Si la quejosa no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes, porque debió impugnarlos a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito.*

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO."*

*Amparo directo 1038/2000. Diana Cecilia Sánchez Salgado. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.*

*Amparo directo 101/2001. Patricia Caro Pickering. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.*

*Amparo directo 921/2001. Sergio Alberto Juárez Hernández. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.*

*Amparo directo 139/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.*

*Amparo directo 230/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.*

Ello es así, pues atendiendo al artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, "El recurrente" contaba con un plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente a que tuvo conocimiento de las bases para impugnar las mismas; sin embargo, "El recurrente" conoció de las bases el 22 de marzo de 2017, como se acredita con el recibo de compra de bases expedido a favor de "El recurrente" en esa fecha, mismo que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a foja 220, el cual fue remitido por "La convocante" al rendir su informe pormenorizado, y que tiene valor probatorio pleno, atendiendo al artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, conforme al artículo 12 de este último cuerpo normativo, de ahí que el plazo de 5 días hábiles empezó a contar a partir del 23 de marzo de 2017, feneciendo el 29 de marzo de 2017, tomando en consideración que los días 25 y 26 de



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

marzo fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, sin que en dicho plazo "El recurrente" haya presentado recurso de inconformidad en contra de las bases de la referida licitación.

- VI. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por "El recurrente" con fundamento en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las mismas de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas y se admitieron: Copia simple de las bases y de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017; y la resolución de fecha 17 de mayo del 2017, que recayó al recurso de inconformidad con número de expediente CG/DRI/RI-08/2017, emitida por esta H. Contraloría, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Las pruebas antes señaladas, valoradas en términos de los artículos 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo que hace a las bases y la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, adminiculadas con las que fueron remitidas por "La convocante" en copia certificada, se les otorga valor probatorio pleno, con las cuales quedó acreditado que "La convocante" llevó a cabo la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 33 fracción VI, 37 y 43 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que atendió a los cuestionamientos que formularon los licitantes, incluyendo "El recurrente", fundando y motivando las respuestas otorgadas.

En cuanto a la resolución de fecha 17 de mayo del 2017, que recayó al recurso de inconformidad con número de expediente CG/DRI/RI-08/2017, emitida por esta Dirección, este documento público tiene valor probatorio pleno a tendiendo a su naturaleza jurídica y demuestra que este Órgano de Control declaró la nulidad de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, la cual tuvo verificativo el 27 de marzo de 2017, por lo que no incide en la presente resolución ya que se trata de un acto diverso ajeno e independiente al que en este recurso de inconformidad se impugna.

Y finalmente, respecto de la presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones, analizado que fue el expediente en que se actúa, como se ha señalado en el Considerando precedente, no benefician a los intereses de "El recurrente" pues ha quedado acreditado que "La convocante" llevó a cabo la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, del 5 de junio de 2017 en cumplimiento a los artículos 33 fracción VI, 37 y 43 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por "El recurrente" estos substancialmente refieren a los mismos argumentos de agravio que hizo valer en su escrito de inconformidad por lo que no existe un argumento diverso, sino que corresponden a los establecidos con anterioridad y que ha sido analizado en el Considerando V precedente.

Por su parte, la persona moral "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., a través de su apoderada legal la C. Nadia Iveth Andrade Meléndez, en su carácter de tercero, realizó alegatos de

Pa  
13





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-28/2017

manera verbal en la audiencia de ley, sin embargo resulta innecesario el estudio de ellos, ya que la presente resolución no afecta a sus intereses.

- VII Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando V y VI, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y junta de aclaración de bases del 5 de junio de 2017 de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, las cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se confirma la legalidad de la reposición de la junta de aclaración de bases del 5 de junio de 2017 de la licitación número LA-909013999-N2-2017, exclusivamente en lo que hace a la partida 1.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se confirma la legalidad de la reposición de la junta de aclaración de bases del 5 de junio de 2017 de la licitación número LA-909013999-N2-2017, partida 1.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento de "El recurrente" que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona física C. Francisco Antonio Villaseñor Anaya y a la empresa "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., así como a la Procuraduría General de Justicia y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

EMMG/AOR/MFRD.

